

## AUTO No. 03277

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad Ambiental, atendiendo la queja anónima, realizó visita el 20 de enero de 2000, al predio ubicado en la Diagonal 73 No. 1-73 o Carrera 1° A No. 72 – 61 de esta ciudad, y de lo allí evidenciado emitió el Informe Técnico No. 2987 del 14 de marzo de 2001, el cual consideró técnicamente viable la tala de cuatro (4) árboles de la especie Eucalipto, ubicados en espacio privado (zona verde del solar de la casa), árboles que dadas sus condiciones físicas y fitosanitarias se encuentran inclinados amenazando con caerse y producir daños a las construcciones aledañas.

Que mediante la Resolución No. 899 del 6 de julio de 2001, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó al propietario del inmueble ubicado en la Diagonal 73 No. 1-73 o Carrera 1° A No. 72 – 61, autorización para la tala de cuatro (4) árboles de la especie Eucalipto, ubicados en las zonas verdes del solar del inmueble en mención.

Que la mencionada resolución determinó en su artículo tercero que el beneficiario de la autorización debía garantizar la persistencia del recurso forestal talado, entregando veinte (20) arboles, con mínimo 1.5 metros de altura y un excelente estado fitosanitario, al Jardín Botánico de Bogotá.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el 25 de julio de 2001 al señor Jesús A. Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.132.092, cobrando ejecutoria el 2 de agosto de 2001.

Que mediante Radicado No.2001ER23598 del 8 de agosto de 2001, la señora MARIA LUISA TRESTREPO DE VILLA, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Diagonal 73 No. 1-73 o Carrera 1° A No. 72 – 61, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 899 del 6 de julio de 2001, a través de la cual manifiesta: “No tiene sentido que esa dependencia de trámite a una solicitud de persona anónima, nunca se me notifico, ni se realizó bajo mi conocimiento la visita técnica a que se refiere la providencia, tal es así que la misma

Página 1 de 6



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 03277**

*no contiene firma, no es específica la autorización, en el sentido de cuales árboles se deben talar, pues en el predio existen varios, tampoco es equivalente la solicitud de entregar 20 árboles por cuatro de tala”.*

Que mediante la Resolución No. 580 del 27 de mayo de 2002, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, confirma en todas sus partes la Resolución No. 899 del 6 de julio de 2001, mediante la cual se autoriza al propietario del inmueble ubicado en la Diagonal 73 No. 1-73 o Carrera 1° A No. 72 – 61 de esta ciudad, para efectuar la tala de cuatro (4) Eucalipto.

La anterior resolución fue notificada personalmente el 4 de julio del 2002, a la señora María Luisa Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.689.302.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro* y *garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Página 2 de 6

## AUTO No. 03277

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

*"(...) Artículo 56º.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".*

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; *"(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible."*

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: "Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

*Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".*

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario".*

Que cabe precisar lo contemplado en el Acuerdo 645 de 2016, artículo 131 "Objetivos de la estrategia financiera del Plan de Desarrollo, numeral 2. Optimizar, racionalizar y priorizar el gasto público en el Distrito Capital

**AUTO No. 03277**

buscando la **eficiencia**, la austeridad en la ejecución del gasto público y **reducción de aquellos gastos que no se consideren indispensables o esenciales para el funcionamiento o desarrollo de la misión de las entidades distritales.** (...)” Negrilla fuera de texto original. Así mismo, se enfatiza que la racionalización del gasto público implica una mirada integral y técnica de la estructura administrativa del Distrito

Que para el caso bajo estudio, se evidencia que a la fecha de expedición del presente acto, no se culminó el procedimiento administrativo que se adelantó en atención a la solicitud de evaluación silvicultural, presentada el día **14 de marzo de 2001** al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA. Así las cosas, se puede constatar que frente a la inexistencia de motivos o circunstancias fácticas por el transcurso del tiempo; se imposibilita iniciar o continuar con el trámite administrativo ambiental. Lo anterior, se puede identificar como la caducidad administrativa que se traduce -respecto a la misma Administración-, en la pérdida de la competencia temporal como consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado para iniciar o continuar la actuación correspondiente.

Que por otra parte, cabe precisar que para los eventos en los que se reporta riesgo de volcamiento de individuos arbóreos, la Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con el Sistema para la Prevención y Atención de Emergencias en Bogotá D.C. Además, es dable inferir un hecho superado para las evaluaciones silviculturales que hayan acontecido hace más de 20 años.

Que resulta necesario mencionar el artículo 29 de la Constitución Política, el cual estableció que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo este considerado como un derecho fundamental desarrollado a través del principio de legalidad, esto quiere decir, que las decisiones que profieran las autoridades administrativas deben estar sometidas a cumplir con los procedimientos preexistentes al momento de la comisión de las conductas. En otras palabras, quiere decir, que las autoridades administrativas que desarrollan los fines del estado garantizaran los derechos de los administrados en el agotamiento de cada una de las etapas establecidas en cada proceso. Lo anterior, ha sido sostenido por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

*(...) “El principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos dentro de la estructura del Estado de Derecho en cuanto que, por su intermedio, se busca circunscribir el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades estatales, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.*

Que, en suma, de lo anterior, en Sentencia T-516 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional ha mantenido:

*“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. (...) El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en*

Página 4 de 6

**AUTO No. 03277**

*los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.*

Que, conforme a estos postulados, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo dispone el artículo 6°, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa: igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad. Especialmente, se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o quedan vinculados por las actuaciones de la Administración.

Que por esta razón, con el fin de garantizar lo que se considera como el debido juicio administrativo, no es dable continuar con la actuación que en sede administrativa se encamina a establecer obligaciones a cargo de los administrados, pues bien, el procedimiento administrativo estuvo inactivo por más de veinte años, lo cual constituye una vulneración a la seguridad jurídica e interés general si a la fecha se crea o modifica una situación jurídica al particular.

Que, por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente **SDA- 03- 2001-966**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 14 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03- 2001-966**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA- 03- 2001-966**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación a la señora MARIA LUISA RESTREPO, en la Diagonal 73 No. 1-73 o Carrera 1° A No. 72 – 61 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 03277**

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de junio del 2018**

**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

**Expediente: SDA- 03- 2001-966**

**Elaboró:**

ELKIN LEONARDO PEREZ  
ZAMBRANO

C.C: 1024485975 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20180758 DE 2018 FECHA EJECUCION: 07/06/2018

**Revisó:**

KATERINE REYES ACHIPIZ

C.C: 53080553 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20171068 DE 2017 FECHA EJECUCION: 26/06/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ  
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/06/2018

Bogotá D.C.

Señor(a):

**MARIA LUISA RESTREPO**

**DIAGONAL 73 No. 1 - 73 o Carrera 1° A No. 72 - 61**  
Ciudad

**Ref. Comunicación No. Auto 03277 de 2018**

Cordial Saludo:

En atención al asunto de la referencia, remito copia íntegra, completa y legible del AUTO 03277 del 26 de junio de 2018, en cumplimiento de lo ordenado en su parte dispositiva:

Nº	TIPO DE ACTO ADMINISTRATIVO	NÚMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	PÁGINAS	ENCABEZADO	EXPEDIENTE
1	AUTO	03277	2018-06-26	6	"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	SDA-03-2001-966

Lo anterior para su conocimiento y trámite pertinente.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8917 o acercarse a la Av. Caracas No. 54 - 38

Cordialmente,

**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

Proyectó: MARIA CAMILA PINEDA CHARRY

Anexos: Un (01) Acto Administrativo

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 C.G. 25 de A.S. Correo Nat. 01.8000.111.210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
 Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 PISO 2  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal: 110231324  
 Envío: RA150828910C0

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social: MARIA LUISA RESTREPO REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN  
 Dirección: DIAGONAL 73 # 1-73  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal:  
 Fecha Pre-Admisión: 17/07/2019 12:40:59

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 17/07/2019 12:40:59  
 Orden de servicio: 12181737



RA150828910C0

1111  
000  
H

**Destinatario Remitente**  
 Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
 Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 NIT/C.C/T.: 899999061  
 Referencia: COMUNICACION AUTO 08277 Telefono: 5778931 Código Postal: 110231324  
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111473  
 Nombre/ Razón Social: MARIA LUISA RESTREPO (REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS  
 VECESES) 2018EE216448  
 Dirección: DIAGONAL 73 # 1-73  
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000  
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.  
 Peso Físico(grams): 200 Dice Contener: Desocupado  
 Peso Volumétrico(grams): 0 Previo Auncuclad  
 Peso Facturado(grams): 200 Observaciones del cliente: SSFES  
 Valor Declarado: \$0 ladrillo Pt. Negra  
 Valor Flete: \$5.200 Roca Negra  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5.200

**Causal Devoluciones:**  
 RE Rehusado  
 NE No existe  
 NR No reclamado  
 DE Desconocido  
 Dirección errada  
 C1 C2 Cerrado  
 N1 N2 No contactado  
 FA Fallo de  
 AP Apartado Clausurado  
 FM Fuerza Mayor  
 Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: 190.704  
 Fecha de entrega:  
 Distribuidor:  
 C.C.  
 Gestión de entrega:  
 1er 2do  
 11:05 AM

1111  
473  
UAC CENTRO  
CENTRO A



1111473111000RA150828910C0

Principal: Bogotá D.C. Calles 45 y 46 # 35A-55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel: contacto (57) 472 2005. Men. Transporte Lic. de carga 000290 del 20 de mayo de 2010/Men. Rec. Mensajería Express 000567 de 9 septiembre del 2008. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472.com.co sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo sancionatorio 472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.472.com.co